

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: Para cumplimiento y aplicación de lo preceptuado por la ley adicional á la constitutiva del Ejército, promulgada en 19 de Julio de 1889, en lo referente á recompensas en tiempo de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército, se dispuso, por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año, que estudiase el correspondiente reglamento la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Esta redactó dos proyectos, uno que obtuvo la aprobacion de la mayoría de dicho Centro consultivo, y otro expresion de un voto particular que apoyó con los suyos la minoría.

Remitidos ambos á informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo emitió dictamen favorable al que en su concepto interpretaba y desarrollaba más estrictamente el espíritu y las prescripciones de la ley, pero indicando alguna modificación que en él convenía introducir.

El Ministro que suscribe, despues

de detenido estudio, se atiende á lo dictaminado por el Consejo de Estado, consignando solamente ligeras variantes cuyo único objeto es hacer más viable y de más fácil aplicacion el mencionado proyecto legal.

El artículo transitorio que se adiciona á este reglamento es consecuencia lógica del 3.º de los transitorios del de ascensos, en tiempo de paz, de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, aprobado por V. M. en 29 de Octubre último.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MARCELO DE AZCÁRRAGA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento de recompensas, en tiempo de guerra, para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

de recompensas en tiempo de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Artículo 1.º En tiempo de guerra las recompensas de los Generales, Jefes y Oficiales y de sus asimilados de

todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército se concederán con estricta sujecion á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran por cualquier concepto durante el citado período de guerra, las cubrirán en primer término los ascendidos por méritos de campaña, asignándose las restantes á la antigüedad. Si terminada la campaña hubiera excedente, se aplicará á su amortizacion el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Art. 3.º Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos extraordinarios y los peligros arrostrados y penalidades sufridas en las campañas, serán premiados en interés del Estado y en consideracion á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados de los Cuerpos é Institutos del Ejército con las recompensas siguientes:

1.º Cruz de San Fernando, con sujecion á lo preceptuado en sus estatutos.

2.º Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido, hasta el de Coronel, y de este en adelante el de Oficial general que correspondiera.

3.º Cruz de la Orden de María Cristina, con una pension equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pension se considerará como aumento efectivo del sueldo para la declaracion de derechos pasivos á los interesados y sus familias, y caducará al ascenso del que la disfrute, bien tenga lugar este en paz ó en guerra, pero seguirá usando el condecorado el distintivo de la cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley que motiva este reglamento, se hallaran en posesion de empleo personal obtendrán la Cruz con la pension equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior: una vez amortizado aquél, la pension se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pension de la Cruz de la Orden de María Cristina podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintas clases, y segun los empleos de los condecorados con esta.

4.º Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior. Esta pension caducará al ascenso, conservando el condecorado el uso de la Cruz, y para los que se hallen en posesion de empleos personales, regirá en cuanto al goce de dicha semidiferencia lo establecido en el párrafo segundo de la regla 3.º, respecto á los agraciados con Cruz pensionada de la Orden de María Cristina que se encuentren en idéntico caso.

5.º La misma Cruz del Mérito militar sin pension segun lo preceptuado por el reglamento de la Orden.

6.º Mencion honorífica.

Art. 4.º Las recompensas colectivas ó de carácter general, que podrán concederse al Ejército ó á cualquier unidad orgánica del mismo en tiempo de guerra serán las siguientes:

1.º Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

2.º Condecoraciones sin pension de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

3.º Abono de doble tiempo de campaña siempre que el Gobierno de S. M. así lo determine por la importancia de esta á los que hayan asistido á las operaciones de la misma.

Art. 5.º Para obtener ascenso por mérito de guerra, será indispensable haber ejercido el mando del empleo inferior inmediato, pero sin la limitacion de que haya sido por dos años, preceptuada por el reglamento de Ascensos en tiempo de paz. Esta recompensa es permutable por cualquiera de las señaladas en las reglas 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 3.º

Art. 6.º La recompensa señalada en la regla 2.º del art. 3.º, ó sea el empleo superior inmediato, podrá ob-

tenerse solamente mediante juicio de votacion, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formacion de propuesta. En este juicio tomarán parte en primer término los Jefes de la Seccion, Cuerpo, Columna, Brigada ó Division que habiendo concurrido al hecho de armas en que se haya contraido el mérito que se trata de aquilatar y recompensar, tengan que dirigir al superior inmediato la primera relacion del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente de juicio de votacion. Cuando una tropa en operaciones sostenga una serie de combates sin interrupcion que haga posible abrir dentro del plazo marcado el juicio de votacion respecto á cada uno de ellos, dichos juicios se abrirán á las cuarenta y ocho horas de haberse verificado el último hecho de armas. En todos los casos, el número mínimo de Jefes que han de concurrir al juicio de votacion será cinco.

Art. 7.º Cuando se trate de aquilatar el mérito contraido por Oficiales generales ó sus asimilados en hechos de armas ú operaciones de campaña, ordenará la apertura del juicio de votacion y la presidirá el General en Jefe, y en su defecto el General más caracterizado del Ejército de los que hayan presenciado aquellas, siendo Vocales todos los que se encuentren en igual caso y sean de categoría superior á la del interesado.

El General en Jefe elevará al Gobierno de S. M. el expediente del juicio de votacion, el cual se tendrá muy en cuenta para la resolucion.

Quando el General en Jefe mande abrir el juicio, podrá delegar la presidencia de él en otro General del Ejército, quien le remitirá el expediente una vez terminado con sus propias observaciones.

Art. 8.º El juicio de votacion para obtener el empleo inmediato hasta el de Coronel inclusive y sus asimilados se mandará abrir:

1.º Por el Comandante General del Cuerpo de Ejército por iniciativa propia ó á propuesta de sus inferiores jerárquicos, cuando estime haya mérito para conceder aquella recompensa.

2.º Por el General de Division á que pertenezcan las tropas que hayan llevado á cabo la operacion ó hecho de armas que lo motive, si han operado precisamente bajo su direccion, y si por el resultado obtenido ó por el comportamiento observado considera que hay mérito para esta recompensa.

3.º Por el General de Brigada que opere independiente ó que no pueda ponerse en comunicacion con su inmediato superior con la urgencia necesaria para que el juicio se abra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que lo motiva.

4.º Por el Jefe de Cuerpo ó de Columna que opere aislado y que haya observado durante el combate un comportamiento digno de esta recompensa en alguno ó algunos de sus subordinados siempre que no sea posible que sus superiores jerárquicos tengan conocimiento del hecho ó importancia del mismo con tiempo suficiente para abrir el juicio de votacion dentro del plazo marcado, por que en tal caso será á estos á quienes corresponda la iniciativa.

5.º Por el Gobernador de una plaza de Guerra cuya guarnicion en la defensa de la misma ó en las salidas que verifique, contraiga méritos importantes dignos de esta recompensa.

6.º Por el Comandante de un fuerte avanzando ó punto fortificado atacado por el enemigo que se encuentre en el caso de la regla anterior.

7.º Por el Jefe ó Comandante de fuerzas que operen separadas ó libren combates con el enemigo, bien sea en reconocimientos, marchas, combates, etc., en que tenga el mando ó responsabilidad del hecho y se distinga notablemente alguno de sus subordinados.

Las facultades que se conceden á los respectivos Jefes en los casos 5.º, 6.º y 7.º tienen la misma licitacion establecida en el caso 4.º

Art. 9.º El juicio de votacion favorable es condicion necesaria para obtener empleo por mérito de guerra, pero no constituye derecho indiscutible para alcanzarlo, quedando siempre el General en Jefe en libertad de proponer lo que estime más conveniente al Gobierno de S. M., segun su propia apreciacion y juicio.

Art. 10. Para abrir el juicio de votacion se observarán las reglas siguientes:

1.º El Jefe que mande Cuerpo ó fraccion independiente redactará el parte del hecho de armas expresando la hora y sitio en que se verificó, fuerzas á sus órdenes que tomaron parte en el mismo tiempo que duró el combate, y cuantos detalles sean dignos de mencionarse; especificará las bajas vistas é identificadas que se hayan causado al enemigo y numéricamente las que haya tenido la tropa á sus órdenes en muertos, heridos, contusos, prisioneros y extraviados; designará nominalmente los Jefes, Oficiales y clases que se hayan distinguido, bien por su valor en el combate ó por su pericia y dotes de mando, haciendo constar taxativamente si alguno de ellos ha realizado acciones notables que en su concepto les hiciera acreedores al empleo inmediato, y proponiéndolos por lo tanto para ser sometidos al juicio de votacion, ó si no hubiera ninguno que se hallase en este caso.

2.º Una vez redactado el parte y elevado al superior inmediato, se ordenará por este ó por quien corresponda, con arreglo al art. 8.º de este reglamento, la apertura del juicio de votacion, exclusivamente para los propuestos para ello en el referido parte.

3.º Para verificar este juicio se reunirán en junta, bajo la presidencia del Jefe ó General de mayor graduacion, todos los Jefes que, habiendo asistido al hecho de armas, deban concurrir en cada caso, segun se especifica á continuacion.

A los juicios de votacion para obtener los empleos de Teniente y de Capitan asistirán todos los Jefes del mismo Cuerpo del interesado, presididos por el Jefe principal. Para obtener los empleos de Comandante y Teniente Coronel todos los Coroneles y Generales que pertenezcan á la misma brigada, presididos por el Jefe de esta.

Para obtener el de Coronel todos los Generales que pertenezcan á la Division ó Cuerpo de Ejército presididos por el de mayor categoría ó antigüedad.

Si la fraccion que ha tomado parte en un hecho de armas aislado fuese menor que la unidad orgánica de regimiento ó batallon, formarán el juicio de votacion todos los Jefes del Cuerpo que asistieron al hecho, y en su defecto los Capitanes más antiguos, hasta componer el número de cinco votantes, presididos por el Jefe ú Oficial de mayor graduacion ó antigüedad.

Art. 11. El Presidente hará dar

cuenta separada y nominalmente de los que se sometan al juicio de votacion, previa lectura del parte detallado de la accion y de la orden para abrirlo, disponiendo seguidamente emitan por escrito individual y separadamente todos los Vocales su voto, en el que consignarán tan solo si lo creen ó no merecedor del empleo inmediato, entregándolo al Presidente el más moderno, y despues el que le siga en antigüedad, y así sucesivamente hasta llegar al que la tenga mayor.

Art. 12. Terminada la votacion dispondrá el Presidente se retiren los Vocales, quedando solo el Jefe que le siga en antigüedad y el más moderno. Entre los tres procederán al escrutinio, haciendo constar el resultado en el acta que se redactará expresando solamente el número de votos favorables y adversos, rompiéndose despues las papeletas individuales de la votacion y firmándose el documento por los tres. Esta acta será elevada con oficio por el Presidente á su superior inmediato. En esta comunicacion podrá exponer cuanto se le ofrezca respecto al particular, acompañando los partes detallados y órdenes de apertura de los juicios. Del resultado de la votacion se guardará absoluta reserva.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que por sus cargos en campaña no tengan cuerpo fijo como son los Ayudantes de Campo, Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Comandantes de Artillería, Ingenieros, Oficiales del tren, Administracion, Sanidad militar y Clero castrense, que fermen parte de una columna, brigada, division ó cualquier unidad de combate y contraigan méritos en accion de guerra que les hagan acreedores al empleo inmediato y por consiguiente deban ser sometidos al juicio de votacion, podrán ser propuestos por sus Jefes naturales, si han presenciado los hechos ó por los Jefes de cualquiera de los cuerpos que han asistido al combate, quienes deberán en todo caso dar cuenta á sus inmediatos superiores de todos los actos distinguidos que hayan tenido ocasion de observar, sea en Oficiales de su propio cuerpo como queda establecido en el art. 10, sea en Oficiales de otros y á quienes las peripecias del combate hayan obligado á combatir en puesto diferente al que habitualmente ocupan.

Si los expresados Jefes y Oficiales ú otros cualesquiera del Ejército, contrajesen méritos que solo fuere dado apreciar á los Generales de Brigada, de Division, Comandante general de Ejército ó General en Jefe por haberles encomendado reconocimientos, colocacion de avanzadas, establecimiento de campamentos, parlamentos con el enemigo ú otras comisiones especiales se publicarán en la orden general del Ejército ó cuerpo de Ejército para conocimiento de todos, designándose en ella los Generales y Jefes que han de concurrir al juicio de votacion, por haber presenciado el hecho que se trata de premiar.

Si el servicio prestado fuese de índole reservada, cuya publicacion en la orden general sea inconveniente, se ordenará la apertura del juicio prescindiendo de ella.

Art. 14. Los asimilados á la categoría de Oficial general, Jefes y Oficiales de Administracion y Sanidad militar del Cuerpo jurídico, del Clero castrense y demás Cuerpos auxiliares, no podrán concurrir á los juicios en que se trate de recompensar servicios prestados por Jefes ú Oficiales de las armas del Ejército; pero sí tendrán

derecho á asistir á los mismos en union de estos y á emitir su voto cuando se trate de juzgar servicios prestados por los individuos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 15. En las propuestas de recompensas, cuya formacion se ordene por los Generales en Jefe á los de division ó brigada por hechos de armas concretos, cada unidad orgánica de estas unirá á la propuesta un estado numérico por clases de las bajas que haya tenido en el combate, con especificacion de muertos y heridos, y lo mismo se hará constar en cualquiera otra propuesta que se formule por exigua que sea la fuerza que deba ser recompensada, sirviendo este dato, no solo para la más equitativa distribucion de las recompensas á las tropas que más hayan sufrido en el combate, si que tambien, y muy principalmente, para recompensar á los Jefes y Oficiales que por sus disposiciones tácticas ó medidas de prevision, hayan obtenido con menos pérdidas mayores ventajas sobre el enemigo.

Art. 16. Por el Jefe de Estado Mayor general del Ejército se formará una relacion por clases y hechos de armas, en la que figuren los Jefes y Oficiales significados en juicio de votacion para obtener el empleo inmediato, la cual, en union de los partes de las acciones á que se refieren, número de vacantes que deban proveerse é importancia y resultado de los combates que dieron ocasion á dichos juicios, servirá al General en Jefe para proponer ó conferir, si el Gobierno de S. M. le concediera estas facultades, la recompensa expresada á los que á su entender considere merecedores de ella.

Art. 17. El orden en que se otorgarán las recompensas en escala gradual será el siguiente:

- 1.º Mencion honorífica.
- 2.º Cruz del Mérito militar de la categoría del agraciado, designada para premiar servicios de guerra, segun el reglamento de la Orden.
- 3.º Cruz del Mérito militar en igual forma, pensionada con la semi-diferencia entre el sueldo del empleo del agraciado y el del inmediato superior.

4.º Cruz de Santa María Cristina, pensionada con la diferencia entre el sueldo del empleo que ejerce y el del inmediato superior con los derechos pasivos anexos á la misma.

Art. 18. Las recompensas determinadas en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 3.º no figuran en la escala gradual.

El empleo superior inmediato puede ser otorgado por el Gobierno de S. M. ó por el General en Jefe, si está autorizado para ello, siempre que el juicio de votacion sea favorable al interesado, aun cuando no haya obtenido otras recompensas de las consignadas en la escala gradual, y el agraciado podrá permutar el empleo por cualquiera de las recompensas enumeradas en la 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 3.º

Quando á pesar de ser favorable el juicio de votacion no considerase oportuno el Gobierno ó el General en Jefe, segun los casos, otorgar el empleo inmediato, podrá, si lo estima conveniente, conceder al propuesto cualquiera de las recompensas establecidas en las reglas 3.ª, 4.ª, y 5.ª del art. 3.º

Art. 19. La Cruz de San Fernando podrá otorgarse al mismo tiempo que el empleo superior inmediato ó cualquier otra recompensa de las consig-

nada... mo h...  
Art...  
dual...  
para...  
si el...  
del C...  
otorg...  
sas es...  
pod...  
ciados...  
venid...  
Art...  
y seg...  
nerlas...  
de S...  
juicio...  
tado...  
Art...  
pensa...  
sea la...  
ferenc...  
que lo...  
detall...  
en él...  
rias p...  
del he...  
Este p...  
preven...  
mando...  
rido...  
perior...  
rá al t...  
portar...  
este in...  
Jefe, o...  
la orde...  
Art...  
un Ge...  
ejercit...  
una op...  
armas...  
apreci...  
quien...  
lo con...  
toridad...  
Art...  
mismo...  
sas in...  
fes y C...  
haya...  
gánica...  
Art...  
tro de...  
nes est...  
4.º del...  
Art...  
del mis...  
pension...  
regla 5...  
total d...  
del cor...  
do corr...  
ronel...  
pension...  
halle...  
cuyo su...  
Art...  
en caso...  
conside...  
para la...  
estable...  
casos s...  
Prim...  
Jefe in...  
rebelde...  
obedi...  
go de s...  
Segu...  
nes am...  
armas...  
con ex...  
abnega...  
Terc...  
su inici...  
combat...  
da man...  
de la N...  
de la di...  
mas, la...  
denes...  
Art...  
sos á q...

nadas en este reglamento por un mismo hecho de armas.

Art. 20. No obstante la escala gradual establecida como regla general para las campañas de larga duración, si el Gobierno de S. M., á propuesta del General en Jefe, creyese justo otorgar cualquiera de las recompensas establecidas en este reglamento, podrá verificarlo siempre que los agraciados reúnan las circunstancias prevenidas en él.

Art. 21. Las recompensas primera y segunda del art. 17 podrá proponerlas el General en Jefe al Gobierno de S. M., sin más limitación que el juicio que le merezca el servicio prestado.

Art. 22. Para obtener las recompensas tercera y cuarta del art. 17, ó sea la Cruz pensionada con la semidiferencia del sueldo, será necesario que los propuestos figuren en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado en la forma prevenida en el art. 10 por el Jefe que mande las fuerzas que hayan concurrido al combate, y remitido á su superior jerárquico, el cual lo adicionará al transcribirlo, calificando la importancia del hecho de armas. Con este informe se remitirá al General en Jefe, que dispondrá su publicación en la orden general del Ejército.

Art. 23. El mérito contraído por un General, Jefe ú Oficial que haya ejercido el mando en Jefe al efectuar una operación de guerra ó hecho de armas con las tropas á sus órdenes, le apreciará el superior jerárquico á quien dirija el parte del suceso, quien lo consignará al transcribirlo á la Autoridad correspondiente.

Art. 24. Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales que obtengan los Jefes y Oficiales con las colectivas que haya merecido el Cuerpo ó unidad orgánica en que haya combatido.

Art. 25. Son incompatibles, dentro de un mismo empleo, las pensiones establecidas en las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup>

Art. 26. Pueden conferirse dentro del mismo empleo dos ó más cruces pensionadas de las prevenidas en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup>, siempre que el total de las pensiones, mas el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel, teniendo presente que toda pensión caduca al ascender el que se halle en posesión de ella al empleo cuyo sueldo representa.

Art. 27. En tiempo de paz, y solo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de las recompensas establecidas en este reglamento los casos siguientes:

Primero. Que el militar sea ó no jefe inmediato ó directo de una tropa rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia ó disciplina con gran riesgo de su vida.

Segundo. Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Tercero. Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en hechos y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes ó la paz pública.

Art. 28. La clasificación de los casos á que se contrae el artículo anterior,

la hará el Gobierno de S. M. mediante Real decreto previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y Orden general del Ejército, sin cuyo requisito no podrá otorgarse en tiempo de paz ninguna de las recompensas señaladas en este reglamento.

Art. 29. Queda prohibida la permuta de recompensas que no estén autorizadas por este reglamento, aunque se hayan obtenido varias de una misma clase dentro del empleo.

Art. 30. Las permutas de recompensas autorizadas por este reglamento podrán solicitarse en un plazo de tres meses si los recurrentes residen en la Península, y de seis si se hallan en Ultramar, que se contará desde el día en que se publique en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* la concesión de aquellas. Estas peticiones y cualquier reclamación relativa á recompensas quedarán sin curso trascurrido el mencionado plazo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Interin no se amorticen todos los empleos personales de que están actualmente en posesión algunos Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos en que existía el dualismo, todos aquellos que disfrutando empleo ó sueldo superior al que ejercen en el arma ó cuerpo á que pertenecen, deban ser recompensados con el empleo inmediato, mediante juicio de votación, con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1889, podrán optar libremente entre el empleo inmediato al que ejerzan en el Arma ó Cuerpo á que pertenecen, ó á la Cruz de María Cristina, pensionada con la diferencia entre el sueldo que disfruten y el correspondiente al empleo inmediato superior.

Madrid 18 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

(*Gaceta* del 20 de Febrero.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Circular número 44.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local dijo á este Gobierno, con fecha 23 de Diciembre último lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Valdáliga, contra la providencia de ese Gobierno que le impuso una multa de 250 pesetas por no haber remitido en tiempo oportuno las cuentas de 1887-88 y 1888-89, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley del 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para los efectos que se indican en aquella comunicación. Santander 19 de Febrero 1891.

El Gobernador.

Antonio Bastán y Goñi.

#### Circular número 45.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local dijo á este Gobierno, con fecha 23 de Diciembre último, lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Urdías contra providencia de ese Gobierno que le impuso la multa de 250 pesetas por no haber devuelto en el plazo fijado las cuentas correspondientes á varios ejercicios, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para los efectos que se indican en aquella comunicación. Santander 19 de Febrero de 1891.

El Gobernador.

Antonio Bastán y Goñi.

#### Circular número 46

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, dijo á este Gobierno, con fecha 23 de Diciembre último, lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Rionansa contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole 250 pesetas de multa por no haber enviado las cuentas municipales de varios ejercicios, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para los efectos que se indican en aquella comunicación. Santander 19 de Febrero de 1891.

El Gobernador.

Antonio Bastán y Goñi.

#### Circular núm. 47.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local dijo á este Gobierno, con fecha 23 de Diciembre último, lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Castro ó Cillorigo, contra providencia de ese Gobierno imponiéndole 250 pesetas de multa por el retraso en el envío de cuentas municipales, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para los efectos que se indican en aquella comunicación. Santander 19 de Febrero de 1891.

El Gobernador.

Antonio Bastán y Goñi.

CAZA.

#### Circular núm. 51.

Segun dispone el artículo 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, la veda de la misma empieza en 1.<sup>o</sup> de Marzo, y cumpliendo lo prevenido en la regla 4.<sup>a</sup> de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto publicar la presente en este diario oficial, previniendo á los Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á la Dirección general de Agricultura un estado mensual de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que más se han distinguido en este servicio y encargándoles al mismo tiempo, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil, desplieguen todo su celo á fin de evitar la más mínima infracción de lo preceptuado en la indicada ley durante el tiempo de la veda y sin olvidar las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Desde el día 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo hasta el 1.<sup>o</sup> de Setiembre venidero, queda terminantemente prohibida la caza en esta provincia. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.<sup>o</sup> de Agosto en los predios donde las cosechas se hallen levantadas.

2.<sup>a</sup> Los dueños particulares de las tierras que se expresan en el artículo 18, podrán libremente cazar en ellas en cualquier época del año, sujetándose á las condiciones indicadas en el mismo.

3.<sup>a</sup> Queda igualmente prohibida en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo y la caza con harón, lazo, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, salvo la concesión hecha á los dueños de terrenos por la nombrada ley.

4.<sup>a</sup> Asimismo se prohíbe cazar los días de nieve y llamados de fortuna y de noche con luz artificial.

5.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Marzo al 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos

en las tierras que señala el artículo 34 de la ley.

6.ª Se prohíbe en absoluto la circulación y venta de caza viva ó muerta, así como la de pájaros muertos durante la temporada de veda, con excepción de lo dispuesto en el artículo 27, quedando sujetos los contraventores á la penalidad consignada en la sección octava de la ley.

7.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á distancia de un kilómetro lo menos de la población ó palomares, y aun así, no podrá hacerse con señuelos, cimbeles ni otro engaño.

8.ª La veda establecida para la caza menor comprende en idéntica forma á la mayor.

Santander 17 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

5 3 *Antonio Baztán y Goñi.*

#### SECCION DE FOMENTO

##### MONTES.

#### *Circular número 35.*

El día 6 del próximo Marzo se celebrará una tercera subasta en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento.

1.ª A las ocho de su mañana la subasta de 10 hayas del monte Hoya Tejera, del pueblo de Valderrodies, tasadas en 60 pesetas.

2.ª A las ocho y media idem la de seis hayas del monte Linares, del pueblo de Luriego, tasadas en 35 pesetas.

3.ª A las nueve idem la de 10 robles del monte Cohorcós del pueblo de Aniezo, tasados en 80 pesetas.

4.ª A las nueve y media idem la de 10 robles del monte La Panda del pueblo de Cahecho, tasados en 90 pesetas.

5.ª A las diez idem la de 20 robles del monte Dehesa, del pueblo de Framma, tasados en 160 pesetas.

6.ª A las diez y media idem la de 40 robles del monte Linares del pueblo de Luriego, tasados en 370 pesetas.

7.ª A las once idem la de 25 robles del monte Tribuez, del pueblo de Buyezo y Lamedo, tasados en 200 pesetas.

8.ª A las once y media idem la de 100 robles del monte Tullende y Sabariegá, del pueblo de Torices, tasados en 850 pesetas.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 23 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*

#### *Circular núm. 31.*

El día 6 del próximo Marzo se celebrará una tercera subasta en el Ayuntamiento de Mazcuerras y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á

continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento.

1.ª A las nueve de su mañana la subasta de 20 robles del monte Mozagro del pueblo de Cos, Ontoria y otros, bajo el tipo de 165 pesetas.

2.ª A las nueve y media idem idem la de 50 robles del monte Gustio y Cezura del pueblo de Ibio; bajo el tipo de 600 pesetas.

3.ª A las diez idem idem la de 25 robles del monte Rucao, del pueblo de Ibio y Carranceja, tasados en 300 pesetas.

4.ª A las diez y media idem idem la de 20 robles del monte Mozagruco, del pueblo de Cos, Ontoria y otros, tasados en 190 pesetas.

5.ª A las once idem idem la de 30 robles del monte Arraigadas y Trahucones, del pueblo de Ibio y Cohicillos, tasados en 370 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 23 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*

#### *Circular número 35.*

El día 6 del próximo Marzo, hora de las nueve de la mañana y bajo el tipo de 1.400 pesetas, se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de 200 robles del monte Hocés, del pueblo de Soto, y á las nueve y media de la misma, bajo el tipo de mil cuarenta pesetas, otros 125 robles del monte Lodar, ambos consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 23 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*

#### *Circular núm. 36.*

El día 6 del próximo Marzo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 550 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valdáliga y ante la presidencia de su Alcalde, 30 hayas del monte Caviédes y Canal de San Antonio, del pueblo de Caviédes, y á las diez y media de la mañana del mismo día se enajenarán 150 robles del monte Caviña y Canal del Toro, del pueblo de Labarces, tasados en 2.000 pesetas, y cuyos productos fueron consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en aquellos montes.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 23 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*

#### *Circular núm. 37.*

El día 4 del próximo Marzo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 225 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Pesquera y ante la presidencia de su Alcalde, 40 piés de roble consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Hoz, Llanios y Vallejas, del pueblo de Pesquera en aquel Ayuntamiento.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*

#### *Circular núm. 38.*

El día 5 del próximo Marzo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 1.080 pesetas de tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Enmedio y ante la presidencia de su Alcalde, cien piés de roble consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Dehesa y Los Sotos, del pueblo de Cañeda, en aquel Ayuntamiento.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Febrero de 1881.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*

#### *Circular número 39.*

El día 6 del próximo Marzo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 560 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales y ante la presidencia de su Alcalde, ciento ochenta y ocho piés de roble consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte La Pedrera, del pueblo de Sámano, en aquel Ayuntamiento.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta.

Santander 23 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*

#### *Circular número 40.*

El día 5 del próximo Marzo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 100 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Los Tojos y ante la presidencia de su Alcalde, 18 hayas consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Candanoso, del pueblo de Barcenamayor, de aquel Ayuntamiento.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones

que ha de regir en la citada subasta.  
Santander 12 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*

#### *Circular número 41.*

El día cinco del próximo Marzo hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 75 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo y ante la Presidencia de su Alcalde, doce hayas consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Lobada, del pueblo de Bedoya, de aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*

#### *Circular número 42.*

El día 5 del próximo Marzo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 675 pesetas, se enajenará en pública subasta en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte y ante la presidencia de su Alcalde 200 robles consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Rugarayos, del pueblo de Las Pilas, en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*

#### *Circular núm. 45.*

El día 10 del próximo mes de Marzo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 160 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Pesaguero y ante la presidencia de su Alcalde, 200 carros de leña de los cuales existen cincuenta carros (por corta de 50 piés de roble completamente inmadurables por que sus focones se hallan huecos) en el monte Mata de la Cueva, perteneciente al pueblo de Cueva y los otros 150 carros de leña existen en el monte Valcabao perteneciente al pueblo de Valdeprado de dicho Ayuntamiento de Pesaguero, y cuyos productos es necesario su aprovechamiento por existir dentro de la zona que ocupa el trozo de la carretera en construcción del Collado de Piedras Luengas á Puentenansa.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 23 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi.*